



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N°631-2017

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las xxx del dos mil diecisiete.

Recurso de apelación interpuesto por xxx cédula xxx contra la resolución DNP-OD-M-1473-2016 de las 14:00 horas del 09 de agosto del 2016 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución 2255 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 044-2016 de las 10:00 horas del 21 de abril del 2016, se recomendó otorgar la pensión conforme al inciso ch) artículo 2 de la ley 2248, debido a que el gestionante cumple con los requisitos exigidos en dicha disposición, por cuanto le computó el tiempo de servicio de 10 años y 7 meses al 18 de mayo de 1993 y 60 años de edad el 28 de noviembre del 2008. Dispone un total tiempo de servicio de 24 años y 10 meses al 30 de abril del 2015. Acredita como porcentaje de postergación 27.10% por haber excedido sus labores durante 4 años y 10 meses. Establece la suma de ¢410.901,00 que es el mejor salario de los últimos cinco años al servicio de la educación que corresponde a diciembre del 2013, más ¢111.354,17 de postergación resultando un quantum jubilatorio de ¢522.255,00, monto incluida la postergación. Con un rige al cese de funciones.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531 por resolución DNP-OD-M-1473-2016 de las 14:00 horas del 09 de agosto del 2016 la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, deniega la jubilación ordinaria, al no cumplir el petente con los requisitos para una jubilación al amparo de Ley 2248, artículo 2, inciso ch), por cuanto no alcanza a cumplir con el mínimo de 10 años al 18 de mayo de 1993, toda vez que le contabiliza a esa fecha: 8 años 4 meses y 4 días. Asimismo lo deniega por la Ley 7268 del 19 de noviembre de 1991 por no cumplir con mínimo de 20 años de servicio al 13 de enero de 1997 y por la Ley 7531 en virtud de que el gestionante ingreso a laborar para el colegio Científico de Costa Rica cotizando durante toda la relación laboral para la Caja Costarricense de Seguro Social.

III.- El petente cumplió los 60 años de edad el 28 de noviembre de 2008, según se desprende de certificación del Registro Civil visible a folio 36 del expediente administrativo.

IV.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- La diferencia se genera en cuanto a la ley aplicable al conceder la pensión. La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional recomienda la jubilación al amparo del inciso ch), artículo 2 de la ley 2248, en virtud de que le computa 10 años y 7 meses al 18 de mayo de 1993 y por haber cumplido el petente los 60 años de edad el 28 de noviembre del 2008. Mientras que la Dirección Nacional de Pensiones a esa fecha le computa 9 años 2 meses y 12 días y por esa razón deniega el beneficio jubilatorio al luz de la normativa 2248 Asimismo lo deniega por la Ley 7268 del 19 de noviembre de 1991 por no cumplir con mínimo de 20 años de servicio al 13 de enero de 1997 y por la Ley 7531 en virtud de que el gestionante ingreso a laborar para el colegio Científico de Costa Rica cotizando durante toda la relación laboral para la Caja Costarricense de Seguro Social.

III.- Del análisis de caso de marras este Tribunal esboza las diferencias en el tiempo de servicio con la finalidad de verificar si la recurrente cuenta con la pertenencia a la ley 2248 del 05 de setiembre de 1958 normativa por la cual gestionó la pensión el señor xx, petición que fue avalada por la Junta de Pensiones.

Revisado los autos se observa que la diferencia entre ambas instancias se genera por cuanto la Dirección de Pensiones al determinar la pertenencia de la gestionante por ley 2248 difiere el reconocimiento del tiempo de servicio por Horas Asistente UCR y difiere con la Junta de Pensiones en cuanto el computo de los años 1977 y 1985.

a. Del cómputo de tiempo servido en los años 1977 y 1985

En cuanto al **año 1977** la Dirección de Pensiones 5 meses y 12 días sea (12 días de julio y 5 meses de agosto a diciembre) para lo cual toma como base la certificación de la Universidad de Costa Rica a folio 20 y la Junta de Pensiones en observación a lo certificado por la Universidad de Costa Rica a folio 20, contabiliza 5 meses y 13 días (13 días de julio y 5 meses de agosto a diciembre). Siendo este el cálculo incorrecto determinado por ambas instancias, ya que consideran el mes de diciembre siendo este un periodo vacacional, asimismo el cálculo correcto es de 4 meses y 13 días sea (13 días de julio y 4 meses de agosto a noviembre).

Para al **año 1985** ambas instancias le computan 1 mes sea (febrero) para lo cual toma como base la certificación de la Universidad de Costa Rica a folio 20. Siendo este el cálculo incorrecto determinado por ambas instancias, ya que consideran el mes de febrero siendo este un periodo vacacional.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

b.-De las horas asistente-estudiante:

A folio 83 del expediente aparece el cálculo del tiempo de servicio realizado por la Junta en la cual se reconoce 1 año, 4 meses y 17 días laborados bajo la modalidad de Horas Asistente en la Universidad de Costa Rica, según certificación emitida por la Oficina de Becas de la Universidad de Costa Rica que se encuentra a folio 19, en la que se acredita que la gestionante prestó sus servicios la modalidad de Horas Asistente durante los años 1974, 1976 y 1977. En el cómputo del tiempo de servicio que realiza la Dirección Nacional de Pensiones visible a folio 86, se extrae que no consideró dentro del tiempo de servicio la Beca 11.

Resulta necesario para el caso en estudio referirnos a la Beca 11 de Asistencia Socioeconómica.

En el Reglamento de Adjudicación de Becas y Otros Beneficios a los Estudiantes, Capítulo III Artículo 10, se encuentran estipuladas las Becas de Asistencia, las cuales consisten en:

“Artículo 10. La beca de asistencia y sus beneficios complementarios consiste en un apoyo que el sistema brinda al estudiante para que culminen sus estudios en una carrera. Se otorgarán a la población estudiantil nacional, extranjera con residencia permanente, y además, la que tenga algún estatus cubierto por los tratados y otros instrumentos internacionales vigentes en el país, de escasos recursos económicos, con fundamento en su índice socioeconómico.

Dichas becas o ayudas consistirán en:

- a) Ayuda económica –total o parcial- para cubrir los costos de estudio y manutención del estudiante.*
- b) Exoneración total o parcial de costos de matrícula, derechos de laboratorio, de biblioteca, de graduación, de reconocimientos de estudios y cursos de tutoría.*
- c) Beneficios complementarios.”*

Los estudiantes para poder disfrutar de una beca de asistencia o estímulo, deberán cumplir con los requisitos que contiene el artículo 16 del Reglamento de Adjudicación de Becas y Otros Beneficios a los Estudiantes:

“Artículo 16.- Para poder disfrutar de una beca de asistencia o estímulo el estudiante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Si la beca es categoría 10 u 11, matricular y aprobar una carga académica no inferior a 12 créditos de su carrera por ciclo lectivo.*
- b) Si la beca es categoría 1 a 9, matricular y aprobar una carga académica no inferior a 6 créditos de su carrera por ciclo lectivo.*
- c) En el caso de recibir ayuda económica, deberá servir sin remuneración alguna, hasta cuatro horas por semana, en el lugar en que la Universidad solicite sus servicios.”*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

En conclusión, podemos decir que las Becas de Asistencia, se otorgan con la finalidad de ayudar a aquellos estudiantes de recursos económicos limitados a finalizar sus estudios universitarios.

Lo cierto del caso es que a cambio de disfrutar de una beca de asistencia, el estudiante deberá servir sin remuneración alguna, en el lugar que la Universidad solicite sus servicios.

Respecto al reconocimiento de tiempo servido bajo la modalidad de horas asistente-estudiante, el Tribunal de Trabajo que anteriormente fungía como Jerarca impropio se ha manifestado de la siguiente manera:

En el Voto 03295 del 12 diciembre de 2006 el Tribunal de Trabajo Sección II, se pronunció expresamente sobre el sistema de horas-estudiante dentro del Régimen de Becas de la Universidad de Costa Rica, concluyendo que en estos casos podría afirmarse que se dan claramente los supuestos esenciales de la relación de trabajo, porque se está prestando un servicio por una remuneración económica, que se materializaba en la ayuda otorgada, en el cual existe una subordinación del beneficiario. Se consideró que esa remuneración económica tiene como objetivo cubrir la manutención del estudiante y ello lo identifica con la finalidad del salario cuyo fin es cubrir necesidades básicas de subsistencia del trabajador.

“...De la certificación expedida por la Universidad de Costa Rica, que hace los folios 119 a 120, expedida por el mismo centro de estudios, se extrae que los cálculos de tiempo servicio hechos por la Junta, que rolan de folios 121 a 124, son correctos. La Dirección Nacional de Pensiones obtuvo un resultado inferior, porque en su cálculo de folio 139 no toma en cuenta los lapsos que la promovente colaboró bajo el sistema de horas asistente-estudiante, dentro del régimen de becas estudiantiles de la misma Universidad. Ahora bien, corresponde remitirse a la normativa que regula ese programa de asistencia, a saber el “Reglamento de Adjudicación de becas y otros beneficios a los estudiantes” de la Universidad de Costa Rica.” El beneficio en cuestión, consiste en que el estudiante que, con ocasión de una beca, perciba asistencia económica o en numerario, debe colaborar cuando menos con cuatro horas por semana prestando servicios a discreción de la Universidad, sin percibir retribución alguna. Así reza el inciso c) del numeral 16: “artículo 16. Para poder disfrutar de una beca de asistencia o estímulo el estudiante deberá cumplir con los siguientes requisitos: (...) c) En caso de recibir ayuda económica, deberá servir sin remuneración alguna, hasta cuatro horas por semana, en el lugar en que la Universidad solicite sus servicios.” Para completar el marco legal de las becas que otorgaban el derecho a percibir ayuda económica, cabe remitirse al texto del ordinal 10, que dicta: “artículo 10. La beca de asistencia y sus beneficios complementarios consisten en un apoyo que el sistema brinda al estudiante para que culmine sus estudios en una carrera. Se otorgarán exclusivamente a estudiantes de escasos recursos económicos, con fundamento en su índice socioeconómico. Dichas becas o ayudas consistirán en: c) Ayuda económica –total o parcial- para cubrir los costos de estudio y manutención del estudiante. (...) “Al apreciar que en tales condiciones la becaria tenía que prestar un servicio por un tiempo definido, sometido a la



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

subordinación del beneficiario de la ajenidad de su energía física y mental, se dan claramente dos de los supuestos esenciales de la relación de trabajo. En cuanto a la remuneración, si bien la peticionaria quedaba obligado a dar su colaboración en virtud de un beneficio de beca, por el cuál tenía derecho a percibir ayuda económica total o parcial para cubrir los costos de estudio y manutención, se puede deducir que la prestación de cuatro horas semanales era una contraprestación forzosa para compensar en alguna proporción la erogación de la Universidad. Luego, la becaria realmente estaba prestando un servicio por una remuneración económica, que se materializaba en la ayuda otorgada. Si fuera un contrato de beca puro, no se exigiría la colaboración, o la misma no sería forzosa, o podría ser remunerada. Para reforzar el matiz laboral de la relación entre el becario y la Universidad, téngase presente que únicamente se exigía la colaboración a los estudiantes que percibieran ayuda económica, sea en dinero, que no sólo se otorgaba con el fin de sufragar gastos académicos, sino también para cubrir la manutención del estudiante. Y en ese orden de ideas, también el salario se identifica con la finalidad de cubrir necesidades básicas de subsistencia. Consecuentemente, el becario que no percibía ayuda en dinero, sino otros beneficios como exoneración de costos de matrícula, de graduación, de cursos por tutoría, o beneficios complementarios como préstamos de dinero, residencias estudiantiles, gastos en salud y seguro social estudiantil, no estaba obligado a la prestación semanal de cuatro horas. De ahí que la relación entre los servicios del estudiante y la percepción de una cantidad de dinero es innegable, constituyéndose así una relación sinalagmática. Por lo tanto, las horas asistente pueden válidamente incluirse dentro de la antigüedad acumulada por la peticionaria, sin perjuicio del cobro de adeudos al Fondo por los medios previstos en la ley, todo de conformidad con el artículo 1º de la Ley 2248, que concedía la cobertura de tal régimen a los servidores docentes y administrativos de la Universidad de Costa Rica.

El criterio del Tribunal de Trabajo sobre este asunto, ha sido reiterado a través de los años, así se puede encontrar en los votos 103-2009 del 24 de febrero de 2009, 373-2009 del 29 de agosto de 2009 y 800-2009 del 30 de octubre de 2009. Conviene traer un extracto del Voto 889 del 07 de junio de 2007 del Tribunal de Trabajo Sección Segunda, que indica:

“III.-La Dirección Nacional de Pensiones incurre en error a la hora de llevar a cabo el cómputo de tiempo de servicio, lo que ocasiona la denegatoria de marras, toda vez que desconoce en su cálculo ciertos períodos de tiempo que fueron excluidos por virtud de haber laborado la petente horas asistente-estudiante en la Universidad de Costa Rica (folio 43). Este Tribunal ha venido manteniendo el criterio, que con relación al cómputo tiempo de servicio, debe incluirse aquel durante el cual la servidora ha prestado servicios bajo el sistema de horas Asistente - Estudiante, como parte de un programa de Becas Estudiantiles. Ello es así, por cuanto aún cuando en el artículo 5 del Reglamento vigente en mil novecientos sesenta y tres, y que rigió en los años mil novecientos sesenta y cuatro, y mil novecientos sesenta y cinco, se estableció que no serían considerados como empleados, sino como estudiantes y que la retribución que recibían se consideraría una ayuda para la realización de sus estudios, no por ello debe de excluirse la



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

obligación que tales personas tenían de cotizar a favor del Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional por efecto de lo estipulado en el artículo 2 de la Ley 2248, al haber establecido que tales licencias debían ser consideradas como años de servicio al objeto de satisfacer el cómputo de la jubilación. De esta forma se concluye, igual que lo hace la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, que a la gestionante se le debe computar tales períodos de tiempo a efecto de concederle la revisión de la jubilación de conformidad con la ley indicada.”

Analizado lo anterior, este Tribunal Administrativo coincide con el Tribunal de Trabajo, en el sentido, que en la labores como asistente-estudiante, se presentan los elementos propios de la relación laboral como son, la prestación del servicio, la subordinación y la remuneración; entendiéndose que cuando la Universidad otorga una retribución por la prestación de los servicios como asistente-estudiante, este dinero adquiere la naturaleza de salario.

De manera que tomando en consideración que el periodo concreto para el ejercicio de las mismas es durante el periodo educativo, de marzo a noviembre, quedan fuera los meses de diciembre, enero y febrero, que corresponden al periodo de vacaciones, que precisamente disfrutaban los estudiantes. Y pese a que en muchos casos la Universidad certifica que se realizaron Horas-estudiante, durante los meses de enero, febrero y diciembre, esto no podría contabilizar, pues pareciera que se trata de estudiantes que no cumplieron con el cumplimiento de sus “horas” durante el ciclo lectivo, y que debe reponerlas en dichos meses que son precisamente sus vacaciones.

En consecuencia, este Tribunal establece que el tiempo total de servicio por las Horas-Estudiente realizadas por la gestionante en la Universidad de Costa Rica, tomando en consideración los periodos laborados de marzo a noviembre de los años 1974, 1976 y 1977 es de 1 año, 4 meses y 17 días, tal y como lo determino la Junta de Pensiones.

En este sentido considera este Tribunal que el tiempo de servicio correcto al 18 de mayo de 1993 es el computado por la Junta de Pensiones el cual es de **10 años y 5 meses** tiempo de servicio, que de conformidad con el numeral 5 de la Ley número 2248 del 05 de setiembre de 1958, el señala que: *“Para efectos de jubilaciones ordinarias o extraordinarias, el año natural, no podrán contarse por más de un año de servicio*

Al sumar el tiempo de servicio, las fracciones de un año que resultaren se computarán por años enteros si son de seis meses y se despreciarán si fueren lapsos menores”.

Que la recurrente acredita el total de tiempo servido en 24 años y 8 meses al 30 de abril del 2015, tal como lo contabilizó la Junta de Pensiones, cuyo desglose es:

- 10 años y 5 meses al 18 de mayo de 1993, que incluye 7 años 4 meses y 13 días de labores en la Universidad de Costa Rica, 1 año y 5 meses de bonificaciones por artículo 32 y 1 año, 4 meses y 17 días por horas Asistente UCR.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

- 10 años y 5 meses al 31 de diciembre de 1996, al adicionarse 14 años y 3 meses por las labores en el Colegio Científico de Costa Rica.
- 24 años y 8 meses al 30 de abril del 2015, tiempo laborado en el Colegio Científico de Costa Rica .

Es evidente que el señor xxx le asiste la Jubilación al amparo del inciso ch), artículo 2 de la Ley 2248, pues logró demostrar más de 10 años al 18 mayo de 1993, al computar un total de tiempo de servicio de 10 años y 8 meses

Que al cumplir los presupuestos fácticos de más de 10 años al 18 de mayo de 1993 y los 60 años de edad el 28 de noviembre del 2008, la petente es acreedora de la jubilación ordinaria a la luz de la Ley 2248 del 05 de setiembre de 1958.

Conviene transcribir el artículo 2 de la Ley 2248 inciso ch) que establece:

Artículo 2: Las jubilaciones serán ordinarias o extraordinarias. Tendrán derecho a acogerse a la jubilación ordinaria los servidores que se hallen en cualquiera de los siguientes casos:

ch) Quienes en el ejercicio de su profesión alcanzaren sesenta años de edad aunque no tuvieran los años de servicio establecidos en los incisos anteriores...

En todo caso, al acogerse a las disposiciones de este artículo el interesado deberá comprobar que ha servido por los menos diez años en la educación nacional.

Conforme la normativa expuesta, es evidente que el recurrente se ajusta a los presupuestos para obtener el beneficio de jubilación ordinaria por el Sistema Especial del Magisterio Nacional mediante la ley 2248, que exige como mínimo 10 años de servicio al 18 de mayo de 1993 y 60 años de edad cumplidos el 28 de noviembre del 2008 (folio 36).

Así las cosas, al contar con un tiempo de servicio de 10 años y 8 días, al 18 de mayo de 1993; completando con ello los presupuestos de hecho, exigidos por la citada norma 2248, artículo 2, inciso ch), al cumplir los 60 años de edad, el 28 de noviembre del 2008. Nótese que a la fecha de la solicitud del 06 de mayo del 2015, el petente aún se encontraba laborando, pues como se puede observar de la documentación que corre a folio 06 del expediente administrativo

Que el petente, alcanzó a cumplir un total de tiempo de servicio de 24 años y 8 meses al 30 de abril del 2015; y que considerando que al 28 de noviembre del 2008 la gestionante cumplió los 60 años de edad, y de conformidad con los cálculos efectuados por la Junta de Pensiones, le corresponde un quantum jubilatorio de (¢522.255,00), monto que incluye la postergación del 27.10%.

En consecuencia se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución de DNP-OD-M-1473-2016 de las 14:00 horas del 09 de agosto del 2016 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En cuanto al tiempo de servicio correcto al 18 de mayo de 1993 es el computado por la Junta de Pensiones el cual es de **10 años y 5 meses**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

tiempo de servicio, que de conformidad con el numeral 5 de la Ley número 2248 del 05 de setiembre de 1958, dando un total de 24 años y 8 meses al 30 de abril del 2015, que recomendó la jubilación ordinaria al amparo del inciso ch) artículo 2 de la ley 2248. Con rige a partir del cese de funciones. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución de DNP-OD-M-1473-2016 de las 14:00 horas del 09 de agosto del 2016 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En cuanto al tiempo de servicio correcto al 18 de mayo de 1993 es el computado por la Junta de Pensiones el cual es de **10 años y 5 meses** tiempo de servicio, que de conformidad con el numeral 5 de la Ley número 2248 del 05 de setiembre de 1958, dando un total de 24 años y 8 meses al 30 de abril del 2015, que recomendó la jubilación ordinaria al amparo del inciso ch) artículo 2 de la ley 2248. Con rige a partir del cese de funciones. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.-

Dr. Luis Alfaro González

Licda. Hazel Córdoba Soto

Licda. Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

JCF